

EL MALLORQUIN.

MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 1856.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA Librería de D. F. Gasp, calle d'en Morey, 40.
 MAHON D. Matías Mascaró.
 LEIZA D. Joaquín Cirer y Miramont.

Sale el sol á las 7 h. 19 ms. y se pone á las 4 h. 41 ms.
 Sale la luna á las 5 h. 59 ms. de la madr.ª y se pone á las 1 h. 59 ms. de la mañana.
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio día 11 h. 59 ms.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Mallorca, por un mes 10 rs. vn.
 En Menorca é Ibiza, por id. franco de porte 12 id.
 En los demas puntos del reino, por id. id. 14 id.
 Cada número suelto 1 id.

Seccion politica.

(Del Diario Español.)

No habrá sin duda, quien desconozca, no ya solamente la utilidad que reporta, sino hasta la necesidad, que había del aumento de ministros que se hace en las salas primera y segunda del Tribunal Supremo de Justicia por el real decreto que publica la Gaceta de anteayer, y que nosotros insertamos en otro lugar de este número. A los muchos recursos cuyo conocimiento y decision correspondian ántes á ese Supremo Tribunal, se aumentaron los de casacion, que se establecieron primeramente para asuntos determinados, que se ampliaron despues á otros, y que se ensacharon últimamente por la ley del enjuiciamiento civil, á tantos cuantos describen sus artículos 1012 y 1013. Su lectura solo hace conocer la estension que se ha dado al recurso de casacion, cuyo conocimiento atribuye esclusivamente á las salas primera y segunda el artículo 1015 de la misma ley. Pues si á los muchos trabajos que ya gravitaban sobre esas salas, trabajos que hacian necesaria la mas constante asiduidad de sus ministros, para que no sufriesen entorpecimiento los negocios, entorpecimiento sumamente perjudicial en la administracion de justicia, ahora que la citada ley ha aumentado el trabajo de esas salas hasta el extremo que conoce el ménos versado en la materia; ya no bastaba ni podia bastar la mayor y mas constante laboriosidad de los ministros de que se componian, era necesario aumentarlos.

Hay otras razones ademas que prueban esa misma necesidad, entre las que debe ocupar un lugar preferente el entorpecimiento que sufririan los negocios de

la sala tercera, no aumentando dos ministros en las otras dos salas sobre los cinco que componian cada una de ellas. Segun el artículo 1054 de la citada ley, para la vista de los recursos de casacion deben concurrir siete ministros, debiéndose completar este número, segun el 1055, con los de las otras salas; y como pudiera suceder, y de hecho sucederia, que las salas primera y segunda estuvieran empleadas á la vez en la vista de negocios de esa especie, cada una de ellas por lo que prescriben los citados artículos 1012 y 1013, para completar en ambas el número legal de ministros, habria que sacar cuatro de la sala tercera, la que por consecuencia tendria que suspender la marcha en los negocios que la pertenecian, cuyo entorpecimiento es siempre un grave daño en la administracion de justicia.

El cumplimiento de uno de los objetos mas principales de la ley, como indica muy oportunamente el Sr. Seijas Lozano en la esposicion que precede al decreto que nos ocupa, es otra razon poderosa de ese aumento de ministros. Que se uniforme la jurisprudencia del reino. Sin dificultad alguna, ese es el objeto mas principal de la ley, y hasta el mas urgente y necesario, ofreciendo, como ofrece nuestra legislacion en muchos casos, una confusion que es un verdadero caos, donde el mas entendido y estudioso juriconsulto se pierde sin poder hallar solucion satisfactoria; pero objeto de la ley, que por esta misma razon seria poco ménos que imposible ver cumplido sin que se completaran las salas con el número de ministros que deben tener para conocer de los recursos de casacion. Teniendo solamente cinco ministros cada una de ellas, cuando son necesarios siete para la vista de estos recursos, en todos tenian que venir dos de las otras salas, que por lo mismo que tenían

que venir por riguroso turno, como dice la ley, tendrian que ser distintos unas veces de los que vinieran otras, y por lo mismo que eran distintos ministros, y que nuestra legislacion es de duda é incertidumbre en muchos casos, sus opiniones serian tambien diferentes, y diferentes sus fallos. ¿Y podria asi uniformarse la jurisprudencia del reino? Por el contrario, se aumentarían las dudas y la confusion. Asi, pues, no solamente por el entorpecimiento que ocasionaria en la marcha de los negocios, particularmente los de la sala tercera, sino tambien para que se cumpla uno de los objetos principales de la ley, era necesario el aumento de dos ministros en cada una de las dos primeras salas del Tribunal Supremo de Justicia. El pequeño recargo que en el presupuesto origina este aumento, no puede significar nada al lado de los beneficios que debe producir.

Porque esta es nuestra convicción íntima, sin temor de que pueda fundadamente contradecirnos, nos ponemos de parte del Sr. Seijas Lozano en esa disposicion, sintiendo no hacer lo mismo en lo que indican las palabras con que terminan los reales decretos en que se nombran dos para ocupar otras tantas plazas de las cuatro creadas. Se termina uno de ellos diciendo: *«el mas antiguo de los de su clase;»* y concluye el otro: *«el segundo en antigüedad de los de su clase;»* y estas palabras indican la idea de que aun para esos altos puestos quiere observarse la regla primera que marcó en el real decreto de 28 de noviembre último el orden para la provision de las plazas de ministros que vacasen en las reales audiencias, y que segun la cuarta, será aplicable para la provision de los juzgados de primera instancia, en cuyo acaso, ademas de contradecir esa idea á la que manifiesta la tercera regla del citado decreto de 28 de noviembre,

ofreceria otro inconveniente mayor, que hasta podria ser de suma trascendencia. Que se daria en ese caso la contradiccion indicada, no hay para que detenernos á demostrarla. Basta leer la indicada regla tercera para conocerla desde luego; y que realizada la idea que dichas palabras indican resultaria el grave inconveniente á que nos referimos, se conoce tambien á primera vista.

Se trata del tribunal primero del reino, del tribunal cuyas sentencias han de formar la jurisprudencia de que carecemos; del tribunal que decide de los negocios mas arduos, de los negocios de mayor importancia sin darse en ellos recursos ulterior de ningun género, y todo esto aconseja que aquello que para los tribunales es utilísimo y muy á propósito, que indudablemente servirá en ellos de estímulo á los que se dedican á tan honrosa carrera, puede hasta ser perjudicial para el Tribunal Supremo de la nacion.

Para que este sea lo que debe ser, y se cumpla el objeto de su institucion, no basta que los que han de venir á sentarse bajo su solio tengan las cualidades comunes á todo magistrado, y que á esas cualidades necesarias en todos reunan la práctica de muchos años en el ejercicio de la magistratura; es necesario ademas que tengan tal prestigio en esa clase, que tengan tal fuerza de autoridad sus palabras, que el salir solamente de sus labios las de él valor de máximas ciertas é inconcusas de derecho; es necesario que los llamados á tan elevados puestos sean eminentes como eminente es el tribunal, sean notabilidades en la ciencia. Nosotros llamaríamos á él, sin admitir excusa ni pretexto, y hasta privando de los derechos pasivos que gozasen si no aceptaban, á los que hubieran sido secretarios del despacho de Gracia y Justicia, ú obtenido otra alta posicion en que

Folletin.

HISTORIA.

DEL ARTE DE LOS EMBALSAMAMIENTOS.

(Continuacion.)

Si es cierto que los romanos, acusados de plagarios de los demas pueblos, han embalsamado segun el método egipcio, como es que en sus sepulcros jamas se ha encontrado otra cosa que osamentas? No obstante Caelius Rodiginus ha consignado en su obra de las antigüedades que, bajo el pontificado de Sixto IV, se encontró en la via Apiana el cuerpo de una jóven que aun conservaba toda la belleza de su rostro, los cabellos de un hermoso color rubio con lazos de cintas doradas: así se habia conservado completamente sumergida en salmueras, y se creyó que era el cuerpo de Tulliola, hija de Ciceron. Si fuese cierto este hecho, del cual ningun historiador ha dicho palabra, debe suponerse que la base de esta salmuera seria una sal de alúmina, sustancia que los romanos conocian.

Era costumbre entre los judios, despues de cerrar al difunto la boca y los ojos, raparle bien, lavarle y frotarle con perfumes, encerrando por fin en el ataúd, juntamente con el cuerpo, mirra, aloes y otros aromáticos en grande cantidad. San Juan nos dice que Nicodemus llevó 100 libras de mirra y de aloes para embalsamar el cuerpo de Jesucristo, el cual fué envuelto en sabanas con estos aromas. Cornelius Jansenius afirma que el aloes y la mirra tenían la virtud de resistir poderosamente á la podredumbre. Inútil es combatir semejante asercion.

Tomando ejemplo de los egipcios, los pueblos mas

modernos han practicado por largo tiempo la extraccion de las vísceras, empleando como ellos, para preservar los cuerpos de la putrefaccion, una multitud de sustancias sólidas ó líquidas. El alcohol, los aceites esenciales, los linimentos compuestos &c., forman la primera clase; y la segunda está formada por los polvos de todas las partes de las plantas balsámicas y aromáticas, así como por las sustancias salinas pulverizadas.

En la edad media consistia todo el arte de los embalsamamientos en una mezcla de aromáticos y sal, con la que se rellenaban los cadáveres. Enrique I de Inglaterra fué embalsamado el año 1155 de la manera siguiente: Practicáronse grandes incisiones en todas las partes del cuerpo, se las espolvoreó con sal y se añadió bálsamo; despues fué el cuerpo cosido y encerrado en una piel de buey, colocándole por fin en el ataúd; el olor del cadáver fué á pesar de todo funesto al embalsamador, pues que murió al instante.

El uso de la sal para conservar los cuerpos de los Reyes es un punto histórico fuera de toda discusion. Cuenta el cronismo de Carlos VIII que los conductores de sal de la ciudad de Paris tuvieron la pretension de llevar el cuerpo del Rey difunto, como lo habian hecho en los funerales de Carlos VI y de Carlos VII, desde Paris hasta cerca de Saint-Denis; pero que no obstante esta reclamacion se resolvió que, sin perjuicio de su derecho, fuese conducido el cuerpo por los Gentiles-hombres de la Cámara.

Este uso de la sal se halla todavia en 1422. El cuerpo de Enrique V de Inglaterra, dice Juvenal de los Ursinos, se puso en una caldera con sal, y coció tanto, que la carne se separó de los huesos. Fué arrojada el agua á un cementerio; y los huesos y la carne se colocaron en un cofre con especias y yerbas aromáticas.

En 1658, Luis de Bils, noble holandés que sin ser médico se entregó desde jóven á las disecciones y habia adquirido grande habilidad, anunció que tenía el secre-

to de preservar los cadáveres de la putrefaccion y conservar la forma y la flexibilidad de los miembros, respetando sus vísceras, de tal suerte que habia logrado diseccionar un cuerpo sin verter sangre. El anuncio de este descubrimiento, hecho por el primer noble que se habia ocupado de anatomia, causó gran ruido y atrajo hácia él una turba de curiosos. Hallábase Bils en el colmo de su nombradía, cuando los estados de Bravante le compraron por 22,000 florines cinco cadáveres que habia embalsamado. Zipeus, catedrático de anatomia en la Universidad de Lovaina, á quien los entregaron, fué nombrado depositario de ellos; pero no bien trascurrieron algunas semanas desde que los recibió, cuando se pudrieron los cadáveres. Bils alegó entónces que aquel resultado se debia á la envidia de los profesores que habian tenido las preparaciones en un paraje húmedo para impedir que se conservaran. Tenga ó no fundamento esta asercion, siempre resulta que Bils habia descubierto el medio, si no de conservar indefinidamente los cadáveres, al ménos de retrasar mucho la putrefaccion. Murió sin descubrir su secreto, pero dejando su ejemplo como motivo de emulacion para los anatómicos de su época. Ruisch fué el único que le eclipsó.

Era tambien holandés, médico y anatómico de los mas hábiles, y quiso probar á su adversario que podia igualarle y hasta escoderle en el arte que le proporcionaba toda su gloria. Llegó á hacer piezas inyectadas que conservaban su blandura y flexibilidad, y cuyos colores, lejos de bajar se animaban por la accion del tiempo. Su coleccion llamó tanto la atencion general, que atrajo todos los curiosos de Europa. El Zar Pedro el Grande se apresuró á visitarla, y cuéntase que besó con ternura el cuerpo embalsamado de un niño que parecia sonreirse. Cediendo á las instancias de este Príncipe, le vendió Ruisch su gabinete por 50,000 florines. Aunque tenia ya entónces 79 años, principió á formar otro nuevo, pero tan solo prosiguió dos años su tarea.

Murió por fin el 22 de febrero de 1751, llevando tambien al sepulcro el secreto de sus admirables inyecciones. Como es que en el dia no queda casi nada en San Petersburgo ni Alemania de todas estas maravillosas conservaciones?

No es necesario que reproduzcamos aquí los procedimientos de Douzellus, de Daniel Geierus, de Gregorio Durius, de Ferosto, de Charus, de José Lanzoni, médico de Ferrara, de Baltasar Timóeus, de Aldrovandre, de Rhacés, de Penicher &c., procedimientos que consisten en practicar una multitud de incisiones para preparar los cuerpos á recibir las drogas, y que solo difieren entre sí por la acumulacion mayor ó menor de los aromáticos, las sales y las esencias puestos en uso por unos y por otros. No es otra cosa este método que el egipcio, pero sin sus admirables resultados.

Darceville fué el primero que descubrió en 1762 la propiedad conservatriz del sublimado corrosivo; pero débese al ilustre Chaussier su uso para la conservacion de las materias animales. Beclard, jefe de las tareas anatómicas de la facultad de medicina de Paris, avanzó mas, aplicó el sublimado al embalsamamiento, y creó un método muy superior al de los antiguos. Encargado de conservar el cuerpo de un jóven muerto de fiebre hética, aun cuando los padres no querian que se abriese el cadáver, tuvo que hacer numerosas incisiones en ciertas partes que escapaban á la accion del sublimado, y tambien ejecutó la extraccion de las vísceras. Despues de mantenerle dos meses en el baño de sublimado, fué sacado en tiempo seco y caliente; se desecó en pocos dias, y se conservó un año cerrado en una caja de vidrio, sin exalar ningun olor ni dar indicio de alteracion. La piel ofrecia un color gris aplomado, y las facciones aparecian deformes por el adelgazamiento de los labios, de las mejillas, los párpados y las orejas. En estado tal fué entregado á su familia.

se hubiesen dado á conocer como notabilidades en la ciencia, como los sabios en derecho á par que justificados y rectos. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia se constituya de ese modo; cuando se constituya con notabilidades que por esa notabilidad misma gocen de prestigio, entonces infundirá el respeto debido é inspirará la confianza, toda la confianza que debe inspirar un tribunal que por lo mismo que está á mayor altura que todos los demas, por lo mismo que decide de las decisiones de todos, debe inspirarla á todos y sobre todos los recursos de que conoce.

De otra manera, por mas que sus decisiones causen estado y que contra ellas no haya recurso ulterior; por mas que se mande que sus decisiones sirvan de regla para los casos iguales ó análogos que ocurran, no se conseguirá en ellas la fuerza de autoridad, que lleve el convencimiento de la justicia y acierto con que se dictaron, que lleve ese convencimiento á los que se ven en la triste necesidad de demandar justicia; y esa fuerza de autoridad que causa este convencimiento no la da la investidura de ministro, no la dan los años en el ejercicio de la magistratura; la dan la eminencia en el saber y la eminente posición con que han adquirido el renombre que no se da siempre en los que han consumido muchos años siendo magistrados. Es Supremo el Tribunal, supremos deben ser en ciencia, en prestigio y dignidad sus ministros. De otro modo, el mal que ha querido evitarse con el aumento de estos, podrá hacerse mas trascendental y de peores consecuencias. Reconozcálo así el señor Seijas Lozano, y en el supuesto de que sea cierta la idea que indican las palabras con que terminan los citados decretos, procure reformarla y seguir la que hemos espuesto y que está conforme con el pensamiento que dominó á la también espresada regla tercera. Para la presidencia y plazas del Tribunal Supremo el ministro de Gracia y Justicia debe proponer libremente á S. M. los que á los requisitos comunes á todo magistrado, reúnan cuanto hemos dicho, y que podrá darse ó no darse en los que sean mas antiguos de la clase inferior inmediata.

Alcance.

El vapor *D. Jaime I* ha fondeado en este puerto, sin la menor novedad á las 7 $\frac{1}{2}$ de la mañana, procedente de Valencia en 14 horas de navegación, conduciendo á bordo la correspondencia pública y 21 pasajeros, entre ellos la escelsísima Sra. D^a Manuela Miranda y su hijo don Antonio Alcalá Galiano.

Por conducto de dicho paquete hemos recibido periódicos de aquella capital que alcanzan al 24 del corriente. Las noticias que traen de la corte llegan al 19 del mismo, conteniendo las siguientes

Disposiciones oficiales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICIÓN Á S. M.

Señora: Entre las medidas radicales adoptadas en el ramo de hacienda desde julio de 1854, ninguna fué de tanta trascendencia como la supresión de los derechos de puertas y consumos ordenada por la ley de 9 de febrero de 1855.

Al abolirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al tesoro con las sumas que antes producían, y árbitros de elegir los medios de atender á sus cargos provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entonces realmente á la desaparición de los recursos que los derechos suprimidos proporcionaban al erario, á la provincia y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos mas ó menos directamente por las administraciones que se sucedieron en el transcurso de los dos últimos años; ni los pueblos en su inmensa mayoría dejarían de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agravaron, como era de esperar, la situación ya precaria del tesoro; obligándole á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías es-

peciales, á fin de llenar en parte el vacío que la falta de aquellos pingües recursos había dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficaz se añadió el de un crédito anticipado reintegrable, con el cual se pretendía al mismo tiempo nivelar por el pronto el presupuesto, con tal de no apelar al restablecimiento de una contribución que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el país no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolición del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios; y el tráfico espermentó pesquisas y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron, con escasas excepciones, á imponer arbitrios, mas ó menos crecidos sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de estas, sin regla ni derechos uniformes, contándose los medios de administración por el número de localidades.

En vista de estos hechos notorios é incontrovertibles, el gobierno, al presentar á las cortes los presupuestos para el año corriente y los seis primeros meses de 1857, propuso el restablecimiento de los derechos de puertas y consumos, si bien con algunas prudentes reformas, esponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas ni en este proyecto, ni otros muchos que sucesivamente se formularon, ya por el gobierno mismo, ya por los diputados de la comisión de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, si no en el todo, en una buena parte, iguales fines, merecieron la aprobación de las cortes, que al fin optaron por una derrama general.

Redúcese esta contribución á que cada pueblo satisfaga al tesoro público la mitad del importe de los derechos de puertas y de consumos deducido de los valores del año común del trienio de 1854 á 1855; á suprimir todo recargo para gastos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas, y á autorizar la imposición de arbitrios sobre varios artículos de consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del tesoro.

Peró fué tal la latitud que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios, ya de imposición, ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su estension los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desorden ha influido é influye todavía en los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestión de subsistencias tome mayores proporciones; porque desgraciadamente la acción desorganizadora y malfélica de la derrama, paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vínculos que deben enlazar la administración municipal y provincial con la general del Estado; y es, en suma, motivo perenne de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al tesoro este subsidio deja á los pueblos amplia libertad en la elección de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis primeros meses de 1857, y los gastos locales y provinciales de todo el año, se reproducirían con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribución si no se suslituye con otra mas aceptable.

El gobierno, señora, en semejante situación ha meditado detenidamente sobre los medios mas fáciles y adecuados de proporcionar al Tesoro y á los pueblos los recursos seguros y de carácter permanente que uno y otros necesitan. Para conseguirlo, en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tiene en su abono la sanción del tiempo, así como las costumbres tradicionales del país, siempre propensos á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribución.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos escusa la demostración de esta verdad: ellos, en su gran mayoría, autorizados con la libertad mas omnimoda, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provinciales, precisamente despues de un sadimiento político que suscitó en algunos puntos violenta, aunque en gran parte artificial oposición, á los derechos de consumos y de puertas.

Estas son, señora, las razones principales que han decidido al gobierno á proponer á V. M. que desde el día 1^o de enero próximo se restablezcan en todas las poblaciones del reino los suprimidos derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribución, que se denominará de consumos.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribución como en las tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor en todos conceptos por las naciones mas adelantadas que tienen contribuciones indirectas; era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el me-

dio mas adecuado y seguro de regularizar y mejorar la existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Ademas de estas inapreciables ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la índole especial del impuesto, modifican en favor de los contribuyentes lo que existía antes de julio de 1854.

La principal consiste en refundir en una sola las dos contribuciones suprimidas, lográndose así la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el número de escalas de las nuevas tarifas, y la mas equitativa designación de derechos para poblaciones de una misma categoría, por lo que toca á los artículos gravados antes en la tarifa especial de puertas.

No se comprenden en las nuevas tarifas algunos artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puertas, y si bien quedan otros que son objeto de general consumo y de constante y lucrativa especulación para el comercio, no se impone gravámen á los pueblos subalternos ni á la mayoría de las capitales, concretándolo á las mas importantes, como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna tambien que, aun cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la Hacienda, á escepcion de Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los ayuntamientos hubieren ofrecido.

El comercio y el tráfico gozarán ademas, en las poblaciones que administre la Hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á los límites que como minimum se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la administración las garantías que en el comercio se acostumbra.

El gobierno considera oportuno que continúen los participes exentos de contribuir á la hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortización; y aun cree tambien que no deben satisfacer la parte proporcional que antes se exigía para las obras y reparos de las murallas, tapias y puertas de las poblaciones, ó para la reparación de los fieltos y casetas del resguardo, con cuyos beneficios se dispensa un notable alivio á los ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, Señora, al gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia para la capital de la monarquía. Tiene por objeto escluir de la tarifa de recargos los que espresamente fueron concedidos para las obras del canal de Isabel II por la ley de 19 de junio de 1855; en atención á que, siendo de bastante entidad el derecho del Tesoro unido al recargo que necesita el ayuntamiento para sus obligaciones locales y el que tal vez reclamen las provinciales, resultarían escesivamente gravados los artículos de principal consumo, con daño de la producción, del tráfico, de las clases contribuyentes menos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible, sin duda, que el Estado contribuya al efecto con una cantidad igual á lo que hoy rinden aquellos arbitrios; sufriendo el quebranto temporal que este sacrificio exige hasta que termine la construcción del canal, que siempre se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley los accionistas y queden á salvo los derechos de la hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas, que respondan á un método común y uniforme para todas las poblaciones.

Por último señora, los gastos necesarios para plantear la administración del impuesto de consumos se han fijado con la mas severa economía; encargándose de la administración central de este importante ramo la dirección general de contribuciones sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte del de la sección especial de estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que reclama la equitativa repartición del impuesto territorial, en virtud de la creación de la comisión de estadística general del reino; y ademas los asuntos peculiares de dicha dirección se han disminuido notablemente despues de terminadas las incidencias de los anticipos de 1854 y 1855.

En consideración á lo espuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1^o. En sustitución de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de abril último, se restablecen desde 1^o de enero de 1857, en todas las poblaciones del reino

é islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribución, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que espresan las tarifas números 1^o y 2^o adjuntas á este decreto.

Art. 2^o. Quedan esceptuados de la contribución el vino y el aceite que se inviertan en la fabricación del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabecean los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 5^a de la ley de 17 de julio de 1849, esceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3^o. Ninguna corporación, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condición que sean, se esceptúan de esta contribución.

Art. 4^o. Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1^o y 2^o, con aplicación á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5^o. No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin oír previamente al consejo Real y de acuerdo con el consejo de ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribución.

Art. 6^o. La contribución de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 4^o.

Art. 7^o. Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á elección del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8^o. Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la hacienda en equivalencia de la contribución de consumos; pero su duración no podrá ser ménos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la administración, ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1^o de julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos siempre que la administración lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribución directa y esclusivamente por la hacienda.

Art. 9^o. Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la administración.

Art. 10^o. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados.

1^o. Concierdos por los artículos sujetos á la contribución, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2^o. Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de rentas.

3^o. Arriendo con la esclusiva, en las ventas al por menor, en los que obtengan esta facultad.

4^o. Administración á cargo de las municipalidades.

5^o. Repartimiento vecinal, esceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que así lo determine el ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la administración y los pueblos no se avinieren al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitación pública.—Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la esclusiva para la venta al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de ménos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—Tambien podrá establecerse la esclusiva en las ventas al por menor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hallense ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se hallé establecida la esclusiva, no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por los produc-

Noticias nacionales.

MADRID 17 DE DICIEMBRE.

Dice el *Diario Español* á última hora lo siguiente:

«A las dos se ha verificado, como estaba anunciado, la subasta de los 800 millones de títulos.

El local del ministerio de Hacienda se hallaba ocupado por un gentío inmenso, que esperaba con gran interés el resultado de este famoso asunto.

El señor ministro de Hacienda presidía el acto. Después de la lectura del real decreto para la subasta y de la proposición de Mr. Mirés, se procedió á la de las demás proposiciones presentadas.

Dos eran estas. Una de la sociedad española mercantil, que se comprometía á entregar los 300 millones, recibiendo en cambio títulos á 44-75. Y otra del señor Mollinedo, que se comprometía á entregarlos á 44-15.

Abierta puja oral por espacio de media hora, fué adjudicada la subasta á la casa de Mirés el cambio de 42 56. Resulta, pues, que el mismo señor Mirés, ha subido su proposición 4-56 por 100.

La base de los cálculos que hacemos en nuestro segundo artículo de hoy era de que subiría á 45. Aun en este caso el quebranto era de 7 por 100 al nominal y 22 al efectivo; por consiguiente, fácil es sacar la cuenta de la carga que esta operación cuesta al país. Españoles ante todo, deploramos haber sido profetas en esta ocasión.

Idem 18.

Las *Hojas autógrafas* publicaron anoche las siguientes líneas:

«Ayer tarde fué recibido el general O'Donnell en audiencia particular por S. M. la Reina. De esta entrevista solo podemos decir que tuvo un objeto personal, y que el señor conde de Lucena oyó de los labios autorizadísimos de S. M. que era completamente falso que se le tratara de hacer salir de Madrid; cosa que nos complacemos en hacerla pública en honra del gobierno de S. M. ya que se ha dicho, como puede verse en el *Criterio* de hoy, que se trataba de hacer algunos destierros.

La conferencia duró bastante. Los Sres. Pidal y Urbistondo habrían antes despachado con S. M.

Las *Novedades* dicen hoy:

Anoche, en vista del resultado de la subasta del empréstito, se aseguraba que los señores Bermudez de Castro, Tasara y Castro (D. Alejandro) habían presentado ya su dimisión de sus cargos de ministros plenipotenciarios de Viena, de los Estados-Unidos y de Turin.

En una carta de París, escrita el 14 á última hora se atribuye la baja que van experimentando los fondos franceses al temor de que estalle la guerra entre Inglaterra y Persia, en cuyo caso la Rusia no dejará de colocarse al lado de la última potencia. Un despacho telegráfico, recibido anoche en Madrid, confirma esta temida declaración de guerra de Inglaterra á Persia, y anuncia que en su consecuencia se prepará una expedición contra Bender y Massi.

Idem 19.

«Por la dirección general de contribuciones se ha autorizado á los gobernadores de provincia para nombrar los empleados subalternos y dependientes de la visita que sean necesarios para establecer en 1.º de enero próximo la contribución de consumos, encargándoles que los elijan entre los que cesaron en 1854, y á falta de estos entre los cumplidos de la guardia civil y del ejército con buenas licencias.

En su consecuencia, los aspirantes que ya sirvieron en el ramo, deberán dirigir sus solicitudes á los respectivos señores gobernadores de las provincias en donde cesaron, y los nuevos aspirantes á los de aquellas en donde deseen ser colocados, sirviéndoles de gobierno que en la dirección no tendrá curso ni serán tomadas en consideración.»

Palma 23 de diciembre.

Las noticias que vamos á dar á nuestros lectores acerca de la desgracia ocurrida al vapor *Barcelones*, de seguro les servirán de gran consuelo y desvanecerán del todo los temores que pudieran haberles quedado después de leída la relación que ayer insertamos. Dejámosle en una rada entre Denia y Cullera; pero sabemos ya que el jueves 18 á las dos y media de la tarde ancló felizmente en el puerto de Valencia. Pasajeros de los llegados hoy con el vapor *Don Jaime I*, y que lo

eran del *Barcelones*, encomian como se merece el celo y arrojo del capitán de este último buque y confiesan que á sus heroicos esfuerzos, y á la buena construcción del paquete, y á sus fuertes amarras se debe el no tener que lamentar mayores desgracias. El peligro ha sido tan inminente como se temía, el temporal tan espantoso como se puede imaginar por la devastación y cuantiosos daños que ha causado en toda la isla; pero cábenos la satisfacción de ver confirmado cuanto ayer dijimos con respecto á la confianza en que estábamos de que toda la tripulación y pasajeros del *Barcelones* estarían sanos y salvos. Gracias sean dadas por ello al supremo Dispensador de todos los bienes. Entre los justos elogios que el *Diario Mercantil de Valencia* cuya relación del suceso que nos ocupa trasladamos á continuación, tributa á las autoridades y demás personas que intervinieron en la salvación del *Barcelones*, vemos la honrosa mención que hace de su inteligente capitán Sr. Estade, consignando que *cuantos pasajeros han hablado de este triste accidente no han cesado de elogiar su serenidad y arrojo*. Reciban pues nuestras felicitaciones todos los que han escapado del peligro que tan de cerca les amenazaba; recíbalas la familia del Sr. Estade, y así como ayer les acompañamos en el sentimiento, hoy nos asociamos á la satisfacción que puede caberle no solo por haber salvado su vida sino por haber contribuido, después de Dios, á salvar la de sus semejantes.

Hé aquí como se explica el *Diario Mercantil de Valencia* de 20 del corriente:

«Afortunadamente no se han realizado los rumores que corrian acerca de la pérdida del *Barcelones*: este buque solo ha sufrido algunas averías, según se nos afirma por uno de los pasajeros que han venido á bordo del mismo.

El buque salió de Palma el 11 del actual en dirección á Ibiza, desde cuyo punto vino navegando con mal tiempo hacia nuestro puerto. Al llegar á unas cuatro millas de él, se le rompió el eje, y viéndose inutilizadas sus ruedas, desplegó velas y trató de arribar al puerto de Cullera, no permitiéndole el viento entrar en el nuestro. No pudo conseguirlo por la fuerza del viento que arreciaba por momentos, y viéndose en peligro de estrellarse contra las rocas, echaron el ancla consiguiendo aguantarse en esta penosa situación tres días, gracias á que una de las que el vapor llevaba era de la dotación de un navío. En este estado pasaron todo el temporal, concluyéndoseles los víveres y sufriendo las privaciones que son consiguientes.

En este estado, cuatro intrépidos marineros se metieron en el mejor bote y á duras penas pudieron desembarcar en Cullera dando desde allí aviso á esta capital. Inmediatamente se constituyeron en el puerto el excelentísimo señor capitán general, señor gobernador de la provincia y las autoridades de marina disponiendo la salida del vapor *Amparo*, que no pudo tener efecto hasta el jueves por la mañana á causa del deshecho temporal que reinaba en el golfo. A poco volvió remolcando al *Barcelones*, logrando salvarse todas las personas y el cargo.

Cuantos pasajeros nos han hablado de este triste accidente no han cesado de elogiarlos la serenidad y el arrojo del capitán del *Barcelones*, que ha hecho esfuerzos inauditos por salvar el buque confiado á su mando.

También se ha portado con un valor digno de alabanza la marinería de dicho buque, así como el capitán y tripulación del *Amparo*, el comandante de Carabineros y jefe del gremio de matriculados de Cullera, y algunas otras personas cuyos nombres sentimos no poder consignar aquí. Finalmente son dignos de elogio el celo y prontitud con que nuestras autoridades, militar y civil y las de marina han acudido al socorro de dicho buque.»

Boletín religioso.

Santo de mañana.

SAN GREGORIO PRESBITERO.

Por la confesión de la fe padeció este santo en Espoleto de Italia muchos tormentos, especialmente los de ser tostado sobre unas parrillas, que sufrió con heroica constancia. Siendo conducido después á la cárcel, fué apaleado hasta quebrantarle los huesos; y finalmente habiendo aguantado la crueldad de los garfios y las hachas encendidas, fué degollado en el imperio de Diocleciano y Maximiano.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana el comandante graduado teniente de la brigada fija de artillería D. Antonio Rodríguez Iglesias.

Parada, hospital y provisiones, Luchana. El teniente coronel sargento mayor Benito de Amores.

tos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesión de la exclusiva, será indispensable que los ayuntamientos la soliciten de la diputación provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las administraciones de Hacienda pública, y tomando las demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término se acordarán por los gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la administración.

Art. 17. La administración y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribución con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos. El precio de estos conciertos, cuando la hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la administración y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudación y conducción de caudales. La duración de los conciertos no podrá exceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, excepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricación y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. También se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa núm. 3.º y que estraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar ó para el extranjero, la mitad por lo menor de su total despacho durante el mismo período de tiempo.—En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deducción de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea mas fácil y conveniente á juicio de la administración.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.—Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad.—En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, según la unidad señalada á cada artículo para la exacción del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traganantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuadruplo del consumo que la administración gradúe.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4.º, siempre que emitan á favor de la administración pagarés ó letras garantizadas á satisfacción de la misma; y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el gobierno para su ejecución, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, excediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 rs.: 4,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4 mil: 2,000 rs. y los derechos de 4,000 á 8,000: y 4,000 y los derechos de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la hacienda, cuando los administre, el 10 por 100

de administración. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortización, y se releva á los partícipes de contribuir con la hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fieltos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribución, por el producto que rindieron en el año común del trienio de 1854 á 1855.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribución de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa núm. 2.º, á que se refiere el Real decreto de 20 de agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa número 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribución, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 49 de junio de 1855 para el pago de intereses y amortización de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Art. 32. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Una esposición y Real decreto por el que se concede al ministro de Gracia y Justicia un crédito de 4.446,709 rs., con destino á completar la dotación de las parroquias de varias diócesis.

Tres reales decretos declarando cesante á don Manuel Aldaz, gobernador de Leon; nombrando para reemplazarle al que lo es de Avila D. Ignacio Mendez Vigo, y para este puesto á D. Serafin Derqui.

Otro alterando la organización militar del cuarto de S. M. el Rey, y mandando que en lo sucesivo se componga de un primer ayudante de campo gefe del cuarto, de la clase de teniente general; de tres segundos ayudantes de la de mariscal de campo, y de cuatro oficiales de ordenanza de las de coronel y teniente coronel.

Otros declarando cesantes por la anterior reforma á los gefes y oficiales que componian la espresada servidumbre, y nombrando para reemplazarla al general Urbistondo, ministro de la Guerra, y á los mariscales de campo D. Ramon Berrenechea, D. Mariano Belestá y D. Rafael Mayalde y Villarroya; y para oficiales de ordenanza al coronel efectivo de caballería D. Joaquin de Bouligny y Fonseca, y á los graduados D. Juan Areyzaga y Magadon, D. Ramon de Latorre y D. José Nieulant y Sanchez Pleytes.

Otro nombrando ministro de la Guerra al marqués de la Constancia, capitán general de Granada, y encargando interinamente del despacho del mismo ministerio á D. Francisco de Lersundi, ministro de Marina.

Cinco reales decretos nombrando para una plaza de magistrado del tribunal supremo de Justicia, á D. Manuel Hermida y Camborero; para la fiscalía del tribunal de guerra y marina, á don José Delicado y Zafrá; para capitán general de Granada, á D. Manuel de Mazarredo; para el mismo puesto, en la provincia de Burgos, á don Francisco Mata y Alós, y para el de las provincias Vascongadas, á D. Ramon Boyquez.

Una real orden expedida por el ministerio de la Gobernación encargando á los ayuntamientos la remisión de ciertos datos para la academia de la Historia.

Otra autorizando la constitución de una sociedad de seguros mútuos sobre la vida, con el título de Monte-Pío universal.

Un anuncio oficial señalando la hora de las tres y media de la tarde del 20 para el besamanos general que ha de verificarse con motivo del cumpleaños de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Una esposición y Real decreto mandando incorporar á la dirección general de instrucción pública los ramos dependientes del ministerio de Fomento que correspondian á aquel centro administrativo cuando fué suprimido á consecuencia del real decreto de 24 de octubre de 1854.

Tres reales decretos por los que se crea en Madrid una plaza de fiscal de novelas; se nombra para desempeñarla al actual fiscal de imprenta D. Antonio María de Mena, y para ocupar el puesto de éste á D. Antonio María de Prida, cesante del mismo cargo.

La resolución de un expediente contencioso-administrativo.

Boletín comercial y marítimo.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido lugar en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de noviembre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	7	16	16
Centeno, id.	5	14	14
Cebada, id.	5	14	14
Garbanzos, id.	6	16	16
Arroz, arroba	12	1	8
Aceite, cuartan.	1	8	4
Vino, cuartan.	5	5	5
Aguardiente id.	7	10	10
Vaca, libra	1	7	7
Carnero, id.	5	4	4
Tocino, id.	7	6	6
Trigo candel, cuartera.	6	12	12
Habas, id.	4	16	16
Habichuelas, id.	4	16	16
Guijas, id.	4	16	16
Leña, quintal	1	5	2
Carbon, id.	1	2	2
Algarrobas, id.	1	2	2
Almendron, id.	1	2	2
Queso id.	1	2	2
Lana id.	1	2	2

Ciudadela 15 de noviembre de 1856.—El Alcalde—Matias Segui.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena de este mes.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	7	16	16
Centeno, id.	5	14	14
Cebada, id.	5	14	14
Garbanzos, id.	6	16	16
Arroz, arroba	12	1	8
Aceite, cuartan.	1	8	4
Vino, cuartan.	5	5	5
Aguardiente id.	7	10	10
Vaca, libra	1	7	7
Carnero, id.	5	4	4
Tocino, id.	7	6	6
Trigo candel, cuartera.	6	12	12
Habas, id.	4	16	16
Habichuelas, id.	4	16	16
Guijas, id.	4	16	16
Leña, quintal	1	5	2
Carbon, id.	1	2	2
Algarrobas, id.	1	2	2
Almendron, id.	1	2	2
Queso, id.	1	2	2
Lana, id.	1	2	2

Inca 16 de noviembre de 1856.—El alcalde—Juan Coll.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

EMBARCACIONES FONDEADAS.
Dia 19.
De Barcelona en 15 horas vapor Rey D. Jaime I, de 278 ton., cap. D. Gabriel Medinas, con 21 mar., 64 pas., balija y efectos.
De Marsella en 8 dias javeque Cármen, de 49 ton., pat. Pedro Oliver, con 7 mar. y trigo.
Dia 20.
De Barcelona y San Antonio de Iviza vapor de guerra Santa Isabel, de porte de 4 cañones y 92 plazas al mando del teniente de navio D. Valentín de Castro.
De Palamos en 5 dias laud San Francisco, de 65 ton., pat. Francisco Ferrer, con 7 mar. y trigo.
De Bona en 6 dias laud Hércules, de 55 ton., pat. Antonio Soler, con 6 mar. id.
De Tarragona en 6 dias laud Lealtad, de 55 ton., pat. Joaquín Martí, con 7 mar., 4 pas., aguardiente y aceite.
Dia 21.
De Barcelona en 18 horas vapor Mallorca, de 211 ton., cap. D. Antonio Balaguer, con 18 mar., 53 pas., balija y efe.
De Villanueva en 5 dias javeque Tercera Dolores, de 100 ton., cap. D. Juan Carbonell, con 9 mar. y vino.
EMBARCACIONES DESPACHADAS.
Dia 19.
Para Iviza javeque Isabel, de 52 ton., pat. Juan Sellaras, con 4 mar., 15 pas. y trigo.
Para Argel laud San Cayetano, de 37 ton., patron Jaime Pujol, con 7 mar., vino y efectos.
Para Mahon laud Sangre, de 64 ton., pat. Juan Moll, con 8 mar., 5 pas., vino é id.

PAQUETE DE VAPOR



EL MALLORQUIN,

SU CAPITAN D. ANTONIO BALAGUER.
Saldrá para Barcelona el miércoles 24 del que corre a la una de la tarde, con la correspondencia.
Admite carga y pasajeros.
Se despacha en la calle de la Portería de santo Domingo, núm. 19, cuarto entresuelo.

El que no anuncia, no vende.

ANUNCIOS.

El que anuncia mas, vende mas.

Caballos extranjeros.

En la manzana 222, calle de Apuntadors, casa número 47, hay tres caballos para vender; dos de ellos muy parecidos son hijos de padre árabe y el otro de padre inglés.

TURRONES.

Se anuncia al público que acaba de llegar a esta capital, procedente de Gijóna, un acreditado fabricante de turrón con un gran surtido de dicho género, á saber: turrón de Gijóna en cajas y por libras, de yema, de leche, de almibar y de barra, y peladillas pardas y rizadas, todo de superior calidad, véndese á precios cómodos, en la casa número 25, calle de en Morey, y en el zaguan sito al lado de casa de Carlota, plazuela de San Nicolás.

Al público.

Delante la fuente de las tortugas núm. piso 1º, donde se verá muestra al balcon, acaba de llegar de Barcelona un gran surtido de pañuelos de lana de 6, 7 y 9 cuartas, y tambien los llamados capuleas de varios precios y muy baratos, sobre todo los llamados, mezclillas que se darán á 50 sueldos y son todo lana, tambien hay camisetas de algodón desde 6 hasta 12 sueldos, y de lana mezclada á 18 sueldos, medias y calcetines de estambre y de algodón á varios precios: sus dueños son los mismos que vendían en la fonda de las Cuatro Naciones.

GRAN BARATO.

Ropas hechas.

Acaba de llegar á esta ciudad procedente de Barcelona, un elegante y completo surtido de géneros de las mejores fábricas del pais y extranjeras; hechuras las mas modernas y conocidas hasta el dia: los señores que gusten visitar el establecimiento quedarán convencidos de la verdad de este anuncio: tanto en la buena calidad del género como en la solidez y buena construcción unido á lo equitativo de sus precios.

- Pellis-Raglan, retinas fantasías y belndinas.
- Pellissiers paten ruso y retinas.
- Paletós id. id.
- Id. edron y castor negros.
- Sacos de id. id. para vestir.
- Chalecos paten forrados de tartan.
- Id. de Casimir de diferentes colores y dibujos.
- Id. felpas de riso y pelo largo con id. id.
- Id. id. superiores (variedad de gustos).
- Batas de abrigo y medio tiempo.

Depósito.—Cuesta de Ambrós, núm. 50, manz. 180, piso principal.



La diligencia de Palma á Inca y vice-versa saldrá de aquella villa el dia 25 del actual á las nueve de la mañana en vez de la una de la tarde en que ordinariamente lo verifica, continuando los demás dias la ruta de costumbre.

INCOMPARABLE BARATURA.

Habiendo de ausentarse dentro de breves dias de esta capital el representante de la Casa á cargo de los señores Juan Que y compañía de Barcelona tiene el honor de ofrecer al público palmesano un grandioso surtido de artículos que á continuación expresan con un 50 por 100 mas barato que cuantos hayan anunciado los mismos efectos, tomando por tipo los precios siguientes:

- Pañuelos crespón bordados de 9 cuartas desde 6 á 200 duros.
 - Dichos id. id. de 8 id. de 6 á 100 duros.
 - Dichos id. id. de 5 id. de 3 á 4 id.
 - Dichos id. lisos de 9 id. de varios precios.
 - Abanicos en varias clases desde 14 hasta 400 reales.
 - Mirinaqués de pita legítimos.
- El despacho sigue en la fonda de las Tres Palomas, piso segundo, cuarto núm. 9.

GRAN SURTIDO DE VIDRIOS PLANOS

en la tienda situada en la plaza de Cort, nº 5H.

Desde el dia 11 del corriente hasta el 5 de enero próximo se expenden á precios acomodados, tanto si son para balcones como para ventanás.

Asi mismo se hallarán en dicho establecimiento un gran surtido de lunas para espejos de muchísimas dimensiones y á precios muy acomodados; igualmente cristalería de varias clases; braseros de latón y estampas de muchas calidades.

Se advierte que los que quieran aprovecharse de las ventajas que su dueño promete, deben efectuar sus pagos de contado, de lo contrario no tendrán lugar las ventajas ofrecidas.

DULCES DE NAVIDAD.

Se recuerdan los de la confitería de Frasquet delante de San Nicolás. En ella se venden turrones de nieve, de avellana duros y flojos, de Gijona en cajas y en barras fabricadas en el pueblo de dicho nombre y otros en Alicante. Algunos vinos generosos y entre ellos los de la Baronia de Bañalbufar.

AL PÚBLICO.—En la calle de Apuntadors, número 43, inmediato al arco de Atarazanas, se limpian guantes de todos colores á un sueldo, y se vende agua que cura los sabañones á dos reales la botella.

VENTAS.—Hay de venta almendros de diferentes plantales y al precio desde 2 rs. uno hasta 4 inclusive. En esta imprenta darán razon.

NODRIZAS.—Una de edad de 22 años, y la leche de 4 dias, desearia criatura para criar en su casa, que la tiene en la Atarazana. Darán razon en la misma preguntando por Margarita Xemene.

ALQUILERES.—En la calle de Damis, esquina al Mercado, hay un segundo piso para alquilar: tiene cuatro cuartos dormitorios. El carpintero de abajo dará razon de su precio.

A los Palmesanos.

GRAN BARATO DE ROPAS HECHAS.

Los dueños de este bazar ambulante, que tan buena acogida ha tenido en esta capital; habiendo agotado en su mayor parte varios artículos de los que á su llegada presentó, ha vuelto recibir otro completo y variado surtido, y para que el público pueda disfrutar de la gran rebaja que lo estensible del negocio le permite; lo participa para que pueda aprovechar la brevedad de los dias que le queda para permanecer en esta capital, pues solo será hasta fin de año.

PRECIOS.

- Paletós, castor negro y edredones, 200, 220, 240, reales vellón.
 - Id. paño y levisag negros, 160, 180, 190, id.
 - Id. castor varios colores, 120, 150, 140, id.
 - Pellissiers varias clases y colores, 120, 150, 200, 240, 500, 360, id.
 - Pellis-raglan id. id., 120, 150, 200, 240, 300, 360, id.
 - Chalecos felpas extranjeras de varios gustos, 60, 70, 80, 90, 100, 120, 140, id.
 - Id. paten forro tartan, 52, 58, 40, id.
 - Id. felpen en colores, 52, 56, id.
 - Batas casimir colores, 200, 220.
 - Id. tartan escocés, 90, 100, 110, id.
 - Sacos y talmas impermeables, 140, 200, id.
- Depósito calle de Ambrós, número 50, manzana 180, piso principal.

A LOS AFICIONADOS AL VINO PURO.

En frente de Santa Eulalia, casa núm. 29; denominada de la Comandanta, se halla de venta un vino generoso, muy agradable al paladar y de muy buenos efectos para el estómago, de la cosecha de 1842 á 10 rs. vn. la botella; fabricado segun el método de Magon, célebre general cartaginés, que estableció el poder de la antigua republica de Cartago en Sicilia.

Gran barato de sombreros.



En este acreditado establecimiento que tanto tiempo hace que está recorriendo las principales provincias de España, ofrece á sus parroquianos los sombreros de última moda á unos precios sumamente módicos como son, los de primera clase superiores á 40, 50 y 56 rs. uno; y los regulares á 22, 26, 28, 32 y 36 rs. id. Advertiendo que el que desee hacer cambio de usado con nuevo se le abonará, segun su estado, 8, 10 y 12 rs. No haciendo cambio se abona el 5 por 100.
Dicho establecimiento se halla en el paseo del Borne, esquina á la calle de Pelaires, tienda llamada del Enano.

Vino de Champagne.

En la plaza de Santa Eulalia, manzana 1.ª núm. 34, esquina á la calle de Morey, hay de venta vino de Champagne á 22 rs. vn. la botella y á 12 duros el canasto de á 12 botellas.

AVISO A LAS SEÑORAS.

Acaba de llegar á esta capital D. José Sargatal de la casa de Sellés y Sargatal de Barcelona, que tiene su acreditado almacén de sederías y modas para señoras en la calle de Fernando VII, número 50, y Trinidad 4, y tiene el honor de ofrecer á las señoras de la buena sociedad palmesana; por algunos dias que permanecerá en esta; en la casa de los señores Palahí y Mathen, tienda de paños, bajada de la cuesta de Ambros, un variado surtido de última novedad, escogido por la misma casa en París y Lyon, y á muy ventajosos precios, de los artículos siguientes:

- Vestidos de seda con volantes de terciopelo, de elegantes dibujos, en negro y colores.
- Id. de moaré antich negro y colores, lisos, rayados y adamascados.
- Id. á volantes de glase negro, con flecos y en colores.
- Id. de lana con volantes.
- Id. de popelina, de elegantes dibujos.
- Cascos para mantilla, de última novedad.
- Talmas de castor de buen gusto, y manteletas bordadas con imitaciones.
- Toilets bordados, de todos precios y clases.
- Id. con aplicacion y valencienes.
- Pañuelos crespón bordado, de todas clases.
- Id. batistas bordados, de todos precios.
- Ahucacadores de goma y crin, y otros varios objetos de moda.

ADICION Á ESTE ANUNCIO.

Se acaba de recibir un nuevo surtido de géneros, en especial vestidos de seda superiores de mucho gusto y alta novedad, y vestidos de lana sumamente baratos en sus respectivas clases desde el precio 3 duros á 14 id. Por el primer vapor se recibirá tambien una nueva coleccion de talmas, abrigos y manteletas confeccionadas de última novedad.

HALLAZGO.—Hace cosa de un año se encontró en la calle dels Verins un rosario, engarzado de latón; la persona que lo haya estraviado puede presentarse á esta imprenta y se le devolverá dando las señas.

Espectáculos.

TEATRO DEL CIRCULO MALLORQUIN.

Funcion 111 para el 24 de diciembre.
Se pondrá en escena la comedia en tres actos, y en verso original de D. Tomas Rodriguez Rubi, titulada

FLOR DE LA MARAVILLA.
Dando fin con

El jardin fantástico.
A las siete.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
EDITOR RESPONSABLE.